

Tres. El importe de las subvenciones se sufragará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios con cargo al crédito autorizado a través del FORPPA para subvenciones a explotaciones cerealistas.

Artículo decimocuarto.—El FORPPA, con las colaboraciones precisas, estudiara con la mayor urgencia la situación de las áreas cerealistas, donde los problemas de orden socioeconómico, ecológico y estructurales, determinen la necesidad de ordenaciones productivas para la mejora del nivel de vida de la población, a fin de lograr el planteamiento de soluciones estables.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2180/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la estructura de la Dirección General de la Producción Agraria.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la reorganización del Ministerio de Agricultura, desarrollada en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, ha venido a poner de manifiesto la conveniencia de estructurar más adecuadamente determinadas Subdirecciones Generales de la Dirección General de la Producción Agraria a efectos de poder abordar con mayor eficacia administrativa las funciones encomendadas.

En este orden de cosas la amplia política a desarrollar por este Departamento en materia forestal en aquellas áreas no sujetas a la intervención o tutela del I. C. O. N. A. hacen aconsejable la creación de una unidad administrativa idónea para el cumplimiento de estos fines.

Por otra parte, la complejidad de funciones asignadas a la Subdirección General de Sanidad Animal y el incremento de las consignaciones presupuestarias puestas a disposición de la misma para las acciones de lucha contra las enfermedades de los animales y las zoonosis, así como el refuerzo necesario en la vigilancia sanitaria fronteriza, motivado por el incremento en el volumen de intercambios, aconsejan asimismo la estructuración de dicha Subdirección en Unidades Administrativas adecuadas, que de modo coordinado permitan dar respuesta a estas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con la disposición final primera del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Sanidad Animal, para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo veintidós del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, se estructura en las siguientes Unidades con rango orgánico de Servicio:

- Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis.
- Servicio de Inspección Veterinaria.

Artículo segundo.—Al Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis le corresponde:

- La defensa y protección de los animales y sus productos.
- Realizar los estudios epizootiológicos, los programas de defensa zoonosaria y organizar y dirigir las acciones de prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, contando para todo ello con los Laboratorios de Sanidad Animal.
- Fomentar las agrupaciones ganaderas de defensa sanitaria, coordinando e informando sus programas, así como seleccionar y promover los medios de lucha zoonosaria en función de su eficacia y economía.

Artículo tercero.—Al Servicio de Inspección Veterinaria le corresponde:

— El control zoonosario en puertos y fronteras, Lazaretos y Estaciones cuarentenarias de los animales y sus productos, objeto de tráfico internacional. Lo relacionado con los Convenios Internacionales de Higiene Veterinaria y Sanidad Animal.

— La ordenación y control zoonosarios del tráfico y comercio pecuarios, así como para mataderos, ferias, mercados, concentraciones de animales, instalaciones e industrias pecuarias.

— El control y contrastación de los medios y productos de defensa zoonosaria, y los protocolos de inspección veterinaria.

Artículo cuarto.—Se crea en la Subdirección General de Producción Vegetal el Servicio de Producción Forestal.

Artículo quinto.—Al Servicio de la Producción Forestal le corresponden las actividades técnicas derivadas de la ordenación de las producciones forestales y las relativas a la mejora de las mismas, en los montes no sujetos a la intervención o tutela del I. C. O. N. A., así como la elaboración de planes de ordenación, reconversión y distribución territorial de dichas explotaciones forestales y las acciones encaminadas a mejorar su productividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2181/1973, de 17 de agosto, sobre autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1973/74 y reestructuración productiva en las zonas vitícolas de destacado interés.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año señalará la superficie máxima que en cada zona vitícola pueda dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicada a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

Además, el mencionado Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, en su artículo cincuenta y uno, establece que el Ministerio de Agricultura, por sí o por medio de los Organismos autónomos de él dependientes, podrá conceder auxilios —consistentes en subvenciones y préstamos— a los viticultores, para mejora de viñedos cuando concurren especiales circunstancias de notorio interés económico-social y se realicen de acuerdo con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y en el Decreto que establezca las acciones correspondientes.

Por otra parte, el viñedo fué considerado «cultivo problema» por el Ministerio de Agricultura, y como consecuencia de su estudio global se determinaron las diversas situaciones del mismo y las posibles acciones a desarrollar de acuerdo con las directrices de la política agraria, que señala, entre otros objetivos, la ordenación de la producción y la protección a la calidad estimulando las plantaciones en zonas vitícolas con denominación de origen, cuyos vinos presentan una demanda creciente en el mercado, y desalentando aquellas que dan origen a vinos de difícil comercialización.

Teniendo en cuenta las normas que se señalan en el apartado uno punto dos del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, sobre determinación de superficies, y los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho, apartado uno punto tres, y treinta y nueve del Decreto de referencia, sobre distribución de superficies entre las diferentes zonas vitícolas, es necesario dictar las disposiciones necesarias que coordinen cuanto se ordena, con carácter general, en el «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», con las directrices marcadas por el III Plan